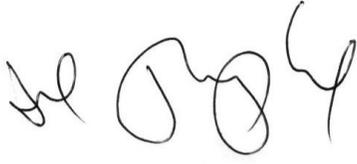


CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, noviembre 1º de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

17001-3110-006-2022-00357-00

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda verbal promovida por la señora **PAULA ANDREA GOMEZ TORRES**, en contra de la señora **YANETH AMPARO VILLAMIL DE ARNEADO, SOFIA ARNEADO JARAMILLO** como heredera determinada del señor RAFAEL ANDRÉS ARNEADO VILLAMIL, y **herederos indeterminados** del mismo causante; sin embargo, encuentra el Despacho un impedimento legal y que tiene que ver con la competencia.

La parte demandante pretende i) se declare absolutamente simulado el negocio jurídico de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1407 del cinco (05) de marzo de 2020, ii) la cancelación de la escritura pública No. 1407 del cinco (05) de marzo de 2020, iii) la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-19499 al haber de la sociedad conyugal que se encontraba conformada por los señores RAFAEL ANDRÉS ARNEADO VILLAMIL y PAULA ANDREA GÓMEZ TORRES iv) Se declare RAFAEL ANDRÉS ARNEADO VILLAMIL distrajo de forma DOLOSA el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-19499 v) se CONDENE en la sucesión del señor RAFAEL ANDRÉS ARNEADO VILLAMIL a perder la porción que a este le corresponde sobre el bien inmueble ganancial.

El actor sustenta la competencia de las anteriores pretensiones en el numeral 22 del artículo 22 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de **“la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil”** y agrega que **“el Juez de Familia es competente para conocer del presente proceso en lo que atañe a la acción de simulación, en virtud del numeral 16 del artículo 22 del C.G.P., el cual indica que este podrá decidir sobre el “litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.”**

No desconoce este Despacho la regla de competencia vertida en el numeral 22 ya citado, por la cual, los jueces de familia conocen sobre la sanción por ocultamiento de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

Igualmente, esta funcionaria es conocedora de lo dispuesto en el numeral 16 del mismo artículo 22, sin embargo, se discrepa de la interpretación que a dicho canon le otorga la parte demandante. Ya que el litigio sobre propiedad de bienes a que hace referencia la

norma; atañe a si pertenecen al haber social o si por el contrario corresponde a un “bien propio” de alguno de los cónyuges, mientras que debatir sobre la titularidad ficta del bien no es el objeto de esta regla de competencia.

Ahora, la designación de competencia en cabeza de este Juzgado, se sustenta también en la sentencia de casación SC5233-2019 en la que en palabras del demandante **“se resolvió favorablemente una demanda que pretendía la declaración de simulación de un negocio jurídico con la consecuente obligación de devolver el bien a la sociedad conyugal, la condena de la pérdida de la porción del cónyuge vencido y la restitución de esta doblada”**, y en efecto ese fue el objeto de la decisión, no obstante, la autoridad judicial de primera instancia correspondió al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, además, que se tramitó bajo los presupuestos del hoy derogado Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al aparte jurisprudencial de la sentencia SC2779-2020, en la que también finca su argumento de competencia, es cierto que la primera instancia fue tramitada por un Juzgado de Familia, que se declaró la simulación de un negocio jurídico y se impusieron las sanciones y restituciones que acá se deprecán, pero ello en modo alguno cambia la determinación del Juzgado, pues la providencia de la Corte Suprema de Justicia se realizó en sede de casación cuyo estudio se efectuó sobre **“la revocatoria que el Tribunal hizo del punto cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado y los pronunciamientos que a cambio efectuó, esto es, de un lado, la declaración de ocultamiento por parte del demandado Luis Antonio López Guerrero de los bienes sobre los cuales se acogió la simulación deprecada y, de otro, la imposición de las sanciones previstas en el artículo 1824 del Código Civil”**, es decir, no se discutió la competencia para conocer de la acción de simulación, y ni siquiera el recurso de casación versó sobre los puntos atinentes a ella, y en ese norte, no se acoge la sentencia para los fines perseguidos.

Pero la Alta Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, si se ha pronunciado sobre la competencia entre los Juzgados Civiles y de Familia, respecto de la acción de simulación, aun cuando de forma secundaria se pretende la imposición de la sanción del artículo 1824 del CC y la restitución de bienes a la sociedad conyugal; en un asunto similar al presente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso remitió las diligencias al Juzgado Noveno de Familia por considerarlo de su competencia, célula judicial que promovió conflicto de competencia. La Sala de Casación Civil, mediante AC3743-2017 atribuyó la competencia a la primera de las autoridades mencionadas:

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

3. La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la

acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la “restitución de los inmuebles enajenados” a la sucesión de Héctor Gutiérrez.

En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”, toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, “enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia” (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365)

Conforme lo dicho en precedencia, este Juzgado no es competente para tramitar la pretensión de simulación, si para la imposición de la sanción de que trata el artículo 1824 del CC, pero como quiera que esta última pende de la prosperidad de la primera, se remitirá las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar demanda presentada por la señora **PAULA ANDRES GOMEZ TORRES**, en contra de la señora **YANETH AMPARO VILLAMIL DE ARNEDO, SOFIA ARNEDO JARAMILLO** como heredera determinada del señor **RAFAEL ANDRÉS ARNEDO VILLAMIL**, y **herederos indeterminados** del mismo causante.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 197
del 8 de noviembre de 2022.



**JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO**